

Radicado: 05001-31-10-002-20234-00658-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Fredy Alexander Gómez Moreno
Demandado: Katherine Medina Bedoya
NNA: Valery Gómez Medina



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionarán los hechos que constituyen la causal tercera, invocada como sustento de la pretensión, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos, indicando desde cuándo se vienen presentando y cuándo fue la última vez que tuvieron ocurrencia.
2. Se determinará si el poder que se otorga es para la privación de la patria potestad, o para el trámite de custodia, y se allegará poder conforme a lo pedido, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 74, inciso primero del C. G. P.
3. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes tanto de la línea paterna, como materna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos maternos y paternos de la niña VALERY GÓMEZ MEDINA, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal

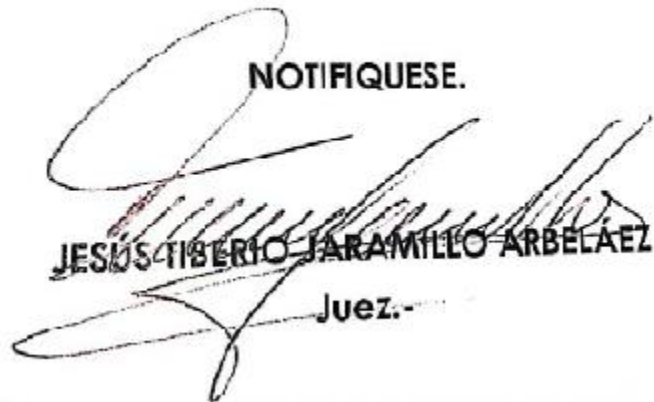
digital para los fines del proceso, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.

4. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal digital suministrado (Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto).
5. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto a la demandada, corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m